



Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario

Demandante: GABRIEL MINOTA MARTINEZ Y OTROS

**Demandado: CONSTRUCTORA D.L.P S.A.S, CONSTRUPRIME S.A.S y
MUNICIPIO DE COPACABANA**

Radicado: 05-001-41-05-004-2023-00392-00

Auto No: 88

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, art 1 parágrafo primero. En consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Entre tanto, se evidencia que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente del análisis correspondiente para determinar si procede o no su admisibilidad, por lo que al realizar el mismo, se advierte por el Despacho que la parte pasiva se encuentra integrada por pluralidad de sujetos, encontrándose dentro de ellos el Municipio de Copacabana- Antioquia, circunstancia que implica un análisis del factor de la competencia en atención a la calidad de la parte demandada.

En efecto, la competencia en los procesos contra los municipios está expresamente regulada en el art. 9 del CPTSS en los siguientes términos:

“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Cabe anotar que este precepto no fue modificado por la ley 1395 de 2010, en virtud de la cual fueron creados los Juzgados de Pequeñas Causas, y en todo caso se trata de un factor prevalente frente al factor objetivo por razón de la cuantía, en virtud del cual fue asignada la competencia a los Juzgados de esta categoría, para conocer de los asuntos cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante auto **AL51-43-2022, de fecha 2 de noviembre de 2022**, al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA y el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA promovió contra el MUNICIPIO DE ÚMBITA, reiteró dicha regla tratándose de procesos contra un municipio, aunque en el caso estudiado en esa oportunidad no era aplicable al tratarse de un proceso ejecutivo:

“Lo anterior sin desconocer lo dispuesto por el artículo 9.º del CPTSS, modificado por el artículo 7.º de la Ley 712 de 2001, que establece que «en los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito», en tanto que las reglas explicadas en precedencia son de carácter especial para los procesos ejecutivos en los cuales funge como ejecutante una administradora de pensiones y en los cuales se persigue el pago de las cotizaciones adeudadas por el empleador, sin que, en este caso en particular, se presente una antinomia entre ambas normas.”

En ese orden de ideas, en el sub-examine, el Despacho carece de competencia para tramitar la demanda ordinaria de la referencia, siendo el **Juez Laboral del Circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio, el competente para conocer de la controversia.

En armonía con lo expresado, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, y, como corolario, se dispone por secretaría remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por **GABRIEL MINOTA MARTINEZ Y OTROS** contra **CONSTRUCTORA D.L.P S.A.S, CONSTRUPRIME S.A.S y MUNICIPIO DE COPACABANA**, por falta de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3fd98dba8da16b3ad43f2e2484bfc6242740223250cef77a68e07c40cee545**

Documento generado en 08/08/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>